

PARM-013

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellin- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LK9-10051	VSC-274	26/02/2021	PARM-11	14/02/2022	CC

Dada en Medellin, EL 05 DE MAYO DE 2022



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora
Punto de Atención Regional Medellin- PARM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000274) DE

(26 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2012 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, celebraron el Contrato de Concesión **No. LK9-10051** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 225,73998 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARCOS (departamento de SUCRE), por el término de treinta (30) años contados a partir del 31 de julio de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 78-88 reverso)

Mediante Auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 de 3 de marzo de 2017 se requirió bajo apremio de multa corrección de los FBM anuales 2012, 2013, 2014 y 2015; corrección de los FBM semestrales 2013, 2014, 2015 y 2016; copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental. Adicionalmente, se requirió bajo causal de caducidad para que allegara comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje. (fl. 356-359).

Mediante Auto PARM 746 de 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 de 9 de noviembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad estipulada en el literal f) artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que en el término de 15 días allegue póliza minero ambiental.

Mediante concepto técnico PARM-160 de 14 de febrero de 2019 se evaluaron las obligaciones contractuales y se concluyó lo siguiente:

*El contrato LK9-10051 se encuentra en etapa contractual de explotación, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado y licencia ambiental.
El estado de obligaciones es el siguiente:*

(...)

Canon Superficiario:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

En auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje y el pago completo correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por valor \$2.685.072,30 más intereses de mora contados a partir del 31/07/2016 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor **\$5.551.075,27** más los intereses que se generen por la mora contados a partir del 31/07/2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

El titular no se encuentra al día en cuanto a esta obligación.

(...)

Mediante Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LK9-10051 y se declaró en cabeza del titular del Contrato de Concesión LK9-10051, las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 9132679, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

-DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS MCTE. (\$ 2'685.072,30), por concepto de canon superficiario del segundo (2º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2016.

-CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS MCTE. (\$ 5'551.075,27) por concepto de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2017.

Parágrafo Primero. - Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Mediante el Concepto Económico No. GRCE 0017-2020 del 31 de enero de 2020 del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas se concluyó y recomendó, entre otras cosas, que:

6. CONCLUSIONES

▮ El título ha generado obligaciones en su totalidad por un valor de \$31.731.778.47 de los cuales \$28.688.710.47 corresponden a canon superficiario, \$3.015.022 corresponden a intereses de mora.

▮ El titular del contrato de Concesión No LK9-10051, pagó por concepto de todas las obligaciones generadas la suma de \$23.282.264,36.

▮ El señor OSCAR YAMIL SAHET ACEVEDO, identificado con Nit No. 9.132.679 titular del Contrato N° LK9-10051, a la fecha del presente documento no declaró producción y pago de Regalías.

7. RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051"

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, realizar aplicación del excedente de la Nota Crédito No. 1902274 del 20/11/2019 por valor de \$2.502.846 con la Nota Débito No. 116043 que suma el valor de \$13.080.11 de la primera anualidad de exploración, generando un excedente por valor de \$2.489.765.89.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, realizar aplicación del saldo resultante del excedente de la Nota Crédito No. 1902274 del 20/11/2019 por valor de \$2.489.765,89 con la Nota Débito No. 2000121 por valor de \$200.286 y con la Nota Débito No. 130244 el saldo restante del excedente por valor de 2.289.479.89 correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, disminuir la ND 134527 en \$339 toda vez que fueron causados como mayor de intereses para la segunda anualidad de exploración, según concepto técnico No 444 del 21/07/2016 y ajustando a cero el valor de \$339 de la NC 1902272.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, disminuir la ND 134528 en \$474 toda vez que fueron causados como mayor de intereses para la segunda anualidad de exploración, según concepto técnico No 444 del 21/07/2016 y ajustando a cero el valor de \$474 de la NC 1902272.

▮ Se recomienda al Grupo de Recursos financieros, disminuir la ND 134529 en \$26,274 toda vez que fueron causados como mayor de intereses para la primera anualidad de construcción y montaje, según concepto técnico No 444 del 21/07/2016 y ajustando a cero el valor de \$26.274 de la NC 1902272.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín, aprobar el pago de la primera anualidad de construcción y montaje del periodo del 31/07/2015 al 30/07/2016.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín requerir el pago del saldo de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$2.898.439.11 y con los intereses de mora desde el 30/11/2016 y hasta la fecha pago. Que, revisado la base de COBRO COACTIVO a la fecha del presente concepto, no existe Acto administrativo para el cobro.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín requerir el pago del saldo de la tercera anualidad de construcción y montaje por valor de \$5.551.075 y con los intereses de mora desde el 31/07/2017 y hasta la fecha pago. Que, revisado la base de COBRO COACTIVO a la fecha del presente concepto, no existe Acto administrativo para el cobro.

▮ Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín requerir la presentación de producción y pago de regalías con el material explotado de los trimestres del III de 2018 al II de 2019.

[Negrillas y subrayado fuera de texto]

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En relación con los antecedentes tenemos que el artículo Cuarto (4°) de la Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, se declaró que el señor OSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS, por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje.**

De otro lado tenemos que el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas profirió el concepto económico GRCE 0017-2020 del 31 de enero de 2020, en el que recomendó, entre otras cosas, al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Medellín **requerir el pago del saldo de la segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$2.898.439.11 y con los intereses de mora desde el 30/11/2016 y hasta la fecha pago. Que, revisado la base de COBRO COACTIVO a la fecha del presente concepto, no existe Acto administrativo para el cobro.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

Así las cosas, se hace necesario proceder con la aclaración respecto del valor adeudado por concepto del canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, toda vez que se presentan diferencias en los valores indicados en el concepto técnico PARM-160 de 14 de febrero de 2019 que sirvió de sustento para la Resolución VSC No. 00329 del 30 de abril de 2019 y el del Concepto Económico GRCE No. 0017-2020 del 31 de enero de 2020.

Sea lo primero manifestar que una vez verificado el sistema de canon superficiario de la Agencia Nacional de Minería, se estableció que a la fecha el titular no ha pagado la segunda anualidad para la etapa de Construcción y Montaje.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional Minería procedió con la aplicación del “saldo resultante del excedente de la Nota Crédito No. 1902274 del 20/11/2019 por valor de \$2.489.765,89 con la Nota Débito No. 2000121 por valor de \$200.286 y con la Nota Débito No. 130244 el saldo restante del excedente por valor de 2.289.479.89 correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje”, se procederá con el análisis respectivo.

En ese sentido, el Concepto Económico GRCE No. 0017-2020, en el numeral 3.6 inciso 3° concluyó:

“Para la segunda anualidad de construcción y montaje de 2016 el cual fue cancelado por el titular extemporáneamente se realiza liquidación de intereses por 122 días de mora por valor de \$ 200.286 que sumados al valor de canon de \$ 5.187.919 se genera un valor total a pagar de \$5.388.205, las cuales se realiza aplicación del saldo a favor que viene de \$2.489.765.89 aplicando primero a intereses y luego a capital dando como resultado un saldo por pagar de \$2.898.439.11 desde el 26/11/2016”.

Con base en lo expuesto, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que en lo referido a la corrección de errores formales de los actos administrativos dispone:

“(…) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

En consecuencia, y en aras de garantizar el cobro correcto y ajustado a la realidad al titular del Contrato de Concesión No. LK9-10051, y evitando así que se genere un detrimento patrimonial para la Agencia, se le aplicará al canon de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, cuyo valor era de (\$5.187.919), el saldo a favor del titular minero por valor de \$2.489.765,89 (según lo evaluado en el Concepto Económico referido). Así mismo, se aplicará a dicha deuda (canon de la segunda (2) Anualidad de Construcción y Montaje), los intereses de mora (122 días) por valor de \$200.286 mil pesos, para un total adeudado de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 11 CENTAVOS (\$2.898.439,11).**

En este sentido tenemos que el literal (d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece en cabeza del titular minero la obligación de pagar oportuna y completamente las contraprestaciones económicas, a saber:

El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”,

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

En consecuencia, se procederá a corregir el artículo cuarto (4°) de la Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, en el sentido de indicar que el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, adeuda por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVO MCTE (\$2.898.439.11) más los intereses de mora contados desde el 30 de noviembre de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el primer punto del Artículo (4°) de la Resolución VSC No. 000329 del 30 de abril de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 9132679, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CO ONCE CENTAVOS (\$ 2'898.439,11), por concepto de canon superficiario del segundo (2°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 30 de noviembre de 2016 hasta a la fecha efectiva de pago.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$5.551.075,27), por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio 2017.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO o su apoderado, y en su defecto, procédase mediante aviso.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Martha R Vidal- Abogado PAR Medellín

Revisó: María Inés Restrepo Morales., Coordinadora PAR Medellín

Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

Revisó: Jose Camilo Juvinao – Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DE

(30 ABR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2012 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, celebraron el Contrato de Concesión No. LK9-10051 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 225,73998 hectáreas, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de SAN MARCOS (departamento de SUCRE), por el término de treinta (30) años contados a partir del 31 de julio de 2012, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 78-88 reverso)

Mediante auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 de 3 de marzo de 2017 se requirió bajo apremio de multa corrección de los FBM anuales 2012, 2013, 2014 y 2015; corrección de los FBM semestrales 2013, 2014, 2015 y 2016; copia del acto administrativo mediante el cual se otorga licencia ambiental. Adicionalmente, se requirió bajo causal de caducidad para que allegara comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje. (fl. 356-359).

Mediante Auto PARM 746 de 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 de 9 de noviembre de 2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad estipulada en el literal f) artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que en el término de 15 días allegue póliza minero ambiental.

Mediante concepto técnico PARM-160 de 14 de febrero de 2019 se evaluaron las obligaciones contractuales y se concluyó lo siguiente:

El contrato LK9-10051 se encuentra en etapa contractual de explotación, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado y licencia ambiental.

El estado de obligaciones es el siguiente:

Formatos Básicos Mineros:

Mediante auto PARM-40 del 8/02/2017 y notificado en estado No.6 del 3/03/2017 se requirió al titular minero para que allegara correcciones a los FBM semestrales 2013, 2014, 2015 y 2016 y anuales 2012, 2013, 2014, 2015.

Mediante auto PARM-154 del 13/02/2018 se informa a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera acerca de los incumplimientos que presenta el titular minero para que se pronuncie frente a éstos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el Sistema de Gestión Documental no se encuentra radicado respuesta frente a lo requerido en auto PARM-40 del 8/02/2017.

A la fecha el titular adeuda la presentación del FBM anual 2016 y plano de labores en la plataforma SI.MINERO, se recomienda hacer el requerimiento del mismo.

El titular no ha radicado en la plataforma SI.MINERO los Formatos Básicos semestrales y anuales del año 2017 y 2018 se recomienda hacer el requerimiento frente al mismo.

El titular no se encuentra al día frente a esta obligación.

Canon Superficial:

En auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante de canon superficial del segundo año de construcción y montaje y el pago completo correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por valor **\$2.685.072,30** más intereses de mora contados a partir del 31/07/2016 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor **\$5.551.075,27** más los intereses que se generen por la mora contados a partir del 31/07/2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

El titular no se encuentra al día en cuanto a esta obligación.

Póliza de cumplimiento:

En auto PARM-746 del 23/10/2017 se requirió la renovación a la póliza minero ambiental.

A la fecha el titular no ha presentado la póliza minero ambiental requerida.

Beneficiaria: **"AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2**

Tomador: OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO

Asegurado: **"AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2**

Vigencia: Anual

Monto a asegurar: \$1.000.000

El valor de la Póliza Minero- Ambiental a constituirse es de: **UN MILLON DE PESOS (1.000.000)** para la etapa de explotación.

Programa de Trabajo y Obras:

El titular no tiene aprobado Programa de Trabajos y Obras.

Mediante auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió el complemento al Programa de Trabajo y Obras.

A la fecha el titular no ha remitido el complemento al Programa de Trabajo y Obras para su evaluación.

Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Viabilidad ambiental:

El título no cuenta con licencia ambiental aprobada.

Mediante auto PARM-727 del 17/08/2016 se había indicado que se haría remisión a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que se pronunciara frente al incumplimiento de esta obligación por parte del titular minero.

A la fecha de este concepto el titular no ha presentado copia de la resolución mediante la cual la autoridad ambiental competente otorga la licencia ambiental, tampoco ha presentado el certificado de estado actual de trámite de la licencia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En relación con las obligaciones ambientales derivadas del Contrato de Concesión N° **LK9-10051**, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 del 3 de marzo de 2017, ni lo requerido mediante auto PARM 746 de 23 de octubre de 2017 notificado mediante estado jurídico No. 050 del 9 de noviembre de 2017 y por lo tanto se deberá aplicar la sanción correspondiente.

De acuerdo con los requerimientos efectuados sobre la obligación de allegar comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficial del segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, además de la no reposición de la garantía que las respalda, tal como se concluye en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto técnico PARM 160 del 14 de febrero de 2019, debe observarse lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, la cual establece en sus artículos 112 literal d) y 288, lo siguiente:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas...

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

A su vez, se observa que el Contrato de Concesión LK9-10051 reza entre sus líneas:

(...) **CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.-** LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 17.4. el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Destacado fuera del texto)

(...) **CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- Procedimiento para la caducidad.-** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se imputan o formule o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frenes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. (...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, evaluación efectuada mediante concepto técnico PARM 160 de 14 de febrero de 2019, se identificó el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión, requerimiento efectuado mediante auto PARM 040 de 8 de febrero de 2017, notificado por estado jurídico No. 6 del 3 de marzo de 2017 en el cual se requirió bajo causal de caducidad para que allegara comprobante de pago del monto faltante correspondiente a canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "**el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2.685.072,30), más los intereses que se generen desde el 31 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de pago y el pago correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 5'551.075,27), más los intereses que se generen desde el 31 de Julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le dio un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 006 del 3 de marzo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de marzo de 2017, sin que a la fecha el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO haya acreditado el cumplimiento de lo requerido tal como se concluye en el concepto técnico antes mencionado:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Canon Superficial:

En auto PARM-040 del 8/02/2017 se requirió bajo causal de caducidad el pago del saldo restante de canon superficial del segundo año de construcción y montaje y el pago completo correspondiente al tercer año de construcción y montaje.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la segunda anualidad del periodo de construcción y montaje por valor **\$2.685.072,30** más intereses de mora contados a partir del 31/07/2016 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

Adeuda el titular minero por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor **\$5.551.075,27** más los intereses que se generen por la mora contados a partir del 31/07/2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a la conclusión del concepto técnico PARM-656 del 17/09/2018.

El titular no se encuentra al día en cuanto a esta obligación.

De la misma manera se evidencia la inobservancia de la cláusula décima segunda, numeral 17.6 de la decima séptima del Contrato de Concesión No. LK9-10051, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero - ambiental correspondiente a la etapa construcción y montaje, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARM No. 746 de 23 de octubre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 050 del 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, esto es por **"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, plazo que venció el 4 de diciembre de 2017, sin obtenerse a la fecha el cumplimiento del referido requerimiento.

Es importante agregar que el título estuvo amparado hasta el 31 de mayo de 2017 tal como se evidencia en auto PARM 727 del 17 de agosto de 2017. Es por ello que desde el 31 de mayo de 2017 a la fecha el título minero No. LK9-10051 se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo y por lo tanto el título no se encuentra al día en dicha obligación. Así lo concluye el concepto técnico PARM 160 de 14 de febrero de 2019:

En auto PARM-746 del 23/10/2017 se requirió la renovación a la póliza minero ambiental. A la fecha el titular no ha presentado la póliza minero ambiental requerida.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que establece: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión..."*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en el Contrato de Concesión No. LK9-10051.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LK9-10051 al tenor de lo estipulado en el artículo 112 literales g) y d) y 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, toda vez que la titular minera, no subsanó los requerimientos realizados bajo apremio de caducidad en el auto PARM 040 del 8 de febrero de 2017 ni lo requerido mediante auto PARM 746 del 23 de octubre de 2017, incumpliendo las obligaciones contractuales. El término de los requerimientos se encuentra vencidos sin que los titulares hayan dado cumplimiento a sus obligaciones de pagar el canon superficial y constituir póliza de cumplimiento minero ambiental, y aun no las ha cumplido tras constarse en el sistema de gestión documental de la entidad y en el Catastro Minero Colombiano –CMC-.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir a la titular, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. **LK9-10051** es necesario poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental competente, del contenido de la presente resolución una vez se encuentre en firme, así como a los Alcaldes de los municipios en la que se encuentra el área del contrato, para que procedan al cierre de las labores mineras, de acuerdo con lo exigido en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, así como a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-.

Como en el presente acto se declara la caducidad del título minero dando por terminado el mismo, se declarará la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTAY DOS CENTAVOS MCTE. (\$ 2'685.072,30) por concepto de canon superficiario del segundo (2º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2016; CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS MCTE. (\$ 5'551.075,27) por concepto de canon superficiario del tercer (3º) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2017. Los intereses serán calculados al 12% efectivo anual de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-160 del 14 de febrero de 2019.

No obstante, el titular minero deberá cumplir las demás obligaciones contractuales, tales como la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2016, 2017 y 2018; anual de 2016, 2017 y 2018. Así como la póliza minero ambiental que ampare los tres años siguientes a la terminación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **LK9-10051** suscrito con el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO, identificado con la CC. 9132679, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **LK9-10051**, suscrito con el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con la CC. 9132679.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LK9-10051**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO identificado con la CC. 9132679, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **LK9-10051**, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años adicionales contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el señor ÓSCAR YAMIL SAYED ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 9132679, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CENTAVOS MCTE. (\$ 2'685.072,30), por concepto de canon superficiario del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segundo (2°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2016.

- CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICETE CENTAVOS MCTE. (\$ 5'551.075,27) por concepto de canon superficiario del tercer (3°) año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, contados a partir del 31 de julio de 2017

Parágrafo Primero.- Las sumas adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y su pago se imputará primero a intereses¹ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Segundo.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO - REQUERIR al titular para que allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años semestrales 2013, 2014, 2015 y anuales 2012, 2013, 2014, 2015, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico PARM-160 del 14 de febrero de 2019. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR al titular para que en el término de quince (15) días allegue los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016, 2017 y 2018, así como los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017 y 2018. Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede el término de diez (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. — En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 semestral y anual de 2017 y semestral y anual de 2018, estos deberán allegarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEPTIMO. - REQUERIR al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado por la Resolución 423 de 2018, Numeral 1.14. Intereses Moratorios**

Para efectos de la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago". Estos intereses se causan a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental respectiva, a la Alcaldía del municipio de SAN MARCOS (departamento de SUCRE), y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LK9-10051, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO UNDECIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo Coactivo de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018 mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. De igual manera, compúlsese al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR YAMIL SAYEH ACEVEDO o su apoderado, y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LK9-10051, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

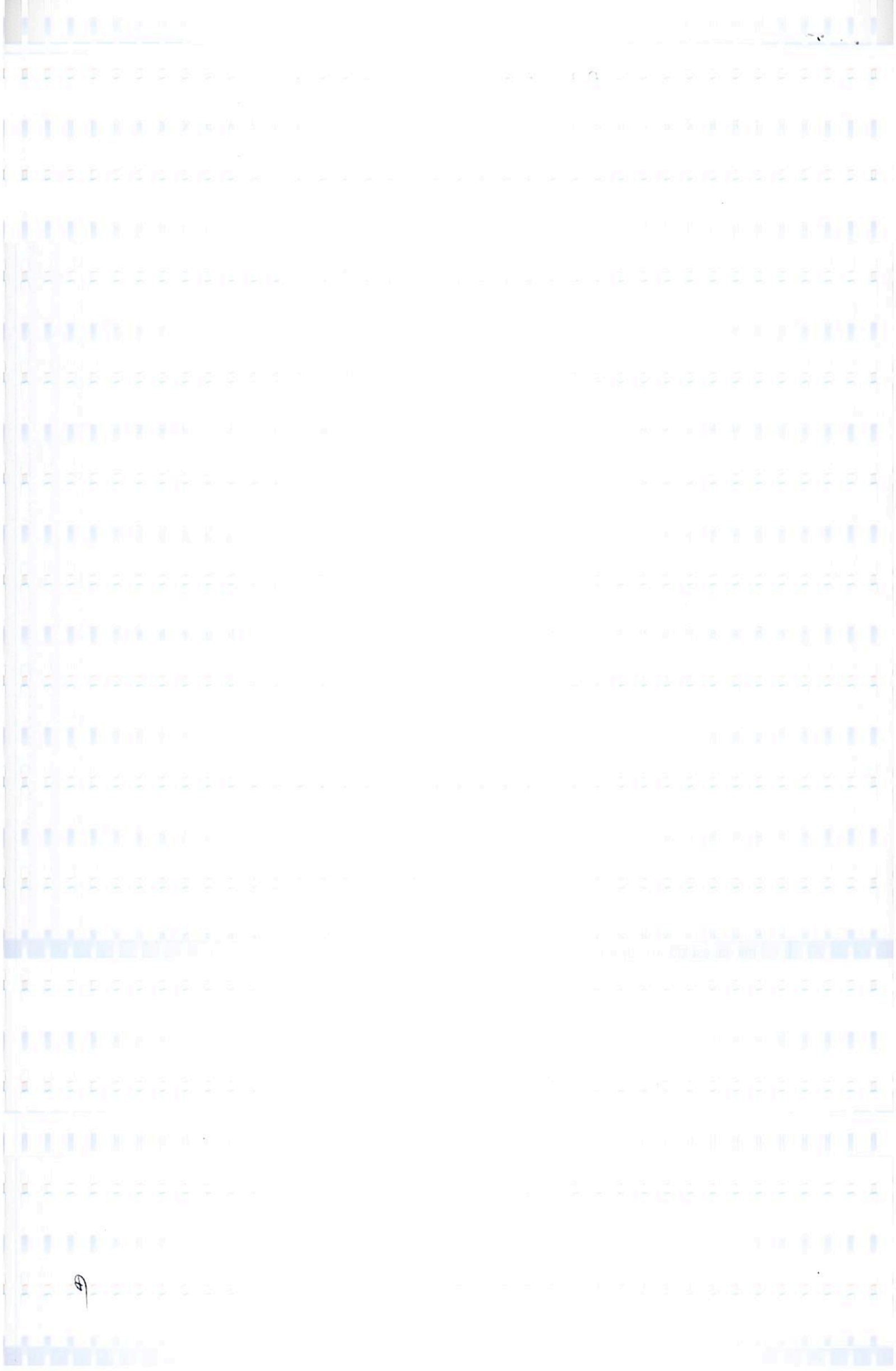
ARTÍCULO DECIMO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Alejandro Ramos Abogado PARM
Revisó: Mónica Modesto, Abogado VSC
Filtró: Jose María Campo Castro / Abogado VSC
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente





VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM NO. 011 DE 2022

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, hace constar que la **RESOLUCION VSC-274 del 26 DE FEBRERO DE 2021** dentro del Expediente **LK9-10051 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000329 DEL 30 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK9-10051”** la cual fue notificado mediante aviso PARM -101 del 24/09/2021, quedando ejecutoriado y en firme el 11 de octubre de 2021. Toda vez que NO se interpusieron los recursos de Ley. Según certificación de grupo de participación ciudadana No.0270 del 09/02/2022.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2022.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Mary Isabel Rios Calderon- Notificaciones PARM-ANM